Sentencia n° 615/2010 del TSJ de Castilla y León, sede de Burgos (Sala de lo Social, Sección1*) de 22 de octubre, recurso n° 468/2010

Ponente: María José Renedo Juárez

El accidente de trabajo se originó cuando un trabajador realizaba tareas de desbroce en el monte, sufriendo el aplastamiento de un pino que había talado un compañero de trabajo. La empresa para la cual prestaba servicios desde hacía quince días (a pesar de carecer de permiso de trabajo), en adelante "S", había sido subcontratada por otra, en adelante "TSA" que a su vez, era adjudicataria de un organismo público.

El día 24 de Septiembre del 2007, la empresa "TSA" celebró con la empresa "S" un contrato colaboración para la ejecución de los trabajos descritos. Previamente, el día 2 de agosto del 2007 la empresa "TSA" solicitó a la empresa "S" que le remitiera una serie de documentación relativa a la coordinación de actividades empresariales. En la ejecución de los trabajos contratados, un capataz forestal de la empresa "TSA" visitaba todos los días los tajos para comprobarlos, extendiendo un parte en el que anotaba los trabajos y su desarrollo y, en su caso, las incidencias observadas. El 16 de Octubre 2007 y cuando el actor estaba realizando labores de desramado, le alcanzó un pino que había talado un compañero, el cual le causó graves lesiones. La empresa "S". ni contaba con Plan de Prevención de Riesgos Laborales ni había aleccionado al trabajador, quien no conocía el idioma español ni le había proporcionado los EPIs. El trabajador estuvo de baja hasta el 10 de Diciembre de 2008 (14 meses) en que se le reconoció una Incapacidad Permanente Total, derivada de Accidente de Trabajo.

¿Por qué se extendió la responsabilidad a TSA, contrata principal?

La empresa T.S.A. no cumplió con sus obligaciones en materia de coordinación de actividades, previas al accidente de trabajo. A pesar de tener cocimiento de la existencia de un trabajador extranjero y de las condiciones en que estaba, no exigió a la empresa S - quien contrataba al trabajador directamente - el cumplimiento de las medidas a observar. Por otra parte si un capataz de TSA, era el encargado de realizar labores de vigilancia y estaba informado de los incumplimientos en materia de EPIs, debió haber actuado en consecuencia.

Esta sentencia evidencia las obligaciones de empresarios concurrentes cara a sus empleados y del empresario principal con sus empresas contratadas, en materia de coordinación empresarial. Por otra parte es un ejemplo contundente de la importancia de ejercer un deber de vigilancia efectivo y argumentado.

En la ciudad de Burgos, a veintidós de Octubre de dos mil diez.

En el recurso de Suplicación número 468/10 interpuesto, de una parte, por la representación letrada de D. Evaristo y, de otra parte, por la representación letrada de

TRAGSA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia en autos número 277/09 y 795/09 - acumulados, seguidos a instancia de la empresa SERVANDO DE CASTRO GOMEZ y de D. Evaristo, contra TRAGSA, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORGANISMO AUTONOMO PARQUES NACIONALES, en reclamación sobre Seguridad Social. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D.ª María José Renedo Juárez que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 5 de abril de 2010 cuya parte dispositiva dice: "Estimo parcialmente la demanda presentada por el letrado Sr. Conde Barbero, en representación de la empresa Servando de Castro Gómez, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social; Organismo Autónomo Parques Nacionales; la empresa Transformación Agraria, S. A., y el trabajador D. Evaristo; estimo parcialmente la demanda presentada por el letrado Sr. Peñalosa Izuzquiza, en representación del trabajador D. Evaristo, presentó demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Organismo Autónomo Parques Nacionales, la empresa Transformación Agraria, S. A. (TRAGSA), y Servando de Castro Gómez; declaro la responsabilidad empresarial solidaria de las empresas Servando de Castro Gómez y Transformación Agraria, S. A. (TRAGSA) en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador D. Evaristo el 16-X-2007 y en el recargo del 30% impuesto sobre las prestaciones derivadas del mismo, con los efectos inherentes, y les absuelvo de las demás pretensiones".

Segundo.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes:

"**Primero**.- En el acta de infracción NUM000, en materia de seguridad y salud, levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la empresa Servando de Castro Gómez dedicada a la explotación forestal-, por accidente de trabajo sufrido por el trabajador -de nacionalidad rumana-, en los pinares de Valsaín (Segovia), el 16-X-2007, cuando prestaba sus servicios a la empresa Servando de Castro Gómez, al caerse un árbol talado encima del trabajador; consideró que incurrió en las infracciones de falta de prevención, la de formación en materia de prevención respecto a los trabajos realizados por el siniestrado y el resto de los trabajadores al seguir un método de trabajo inadecuado (forma de ejecución de la tarea, lugar de colocación...) y la de no entrega del equipo individual de protección suficiente al trabajador (casco), y propuso la imposición de la sanción de 6.000 euros.- En el acta de infracción NUM001, en materia de empleo y extranjero, levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la empresa Servando de Castro Gómez, al dar ocupación y empleo al trabajador D. Evaristo desde el 3-X- 2007, que sufrió posteriormente el accidente de trabajo referido-, sin el preceptivo permiso de trabajo; los consideró constitutivos de una falta muy grave, y propuso la imposición de la sanción de 18.252,78 euros. (Las actas de infracción se dan por reproducidas).

Segundo.-D. Evaristo -nacido el 28-VIII-2008-, de nacionalidad rumana, prestó sus servicios a la orden y cuenta de la empresa Servando de Castro Gómez, en los montes de Valsaín, en los trabajos de corta de coníferas y desembosque a cargadero, desde el 3-X-2007, con la categoría

2

de peón, sin el preceptivo permiso de trabajo.- El 23-II-2004, el Organismo Autónomo Parques Nacionales encargó a la empresa de Transformación Agraria, S. A. (TRAGSA), las siguientes actuaciones: "trabajos de corta y eliminación de residuos de madera en los Montes de Valsaín", sito en San Ildefonso (Segovia), pertenecientes al organismo autónomo, en los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, bajo la dirección del director del Centro de Montes de Valsín, en el que se preveía que, en caso de ser necesaria la colaboración de terceros ajenos a la empresa, no debería exceder del 50% del total presupuestado.- El 24-IX-2007, la empresa Servando de Castro Gómez y la empresa de Transformación Agraria, S. A. (TRAGSA), celebraron el contrato de colaboración para la ejecución de trabajos -descritos-, a iniciar el 1-X-2007.- El 2-VIII-20007, la empresa TRAGSA requirió a la empresa Servando de Castro Gómez que enviase en materia de coordinación de actividades empresarial un serie de documentación, y la última certificó que había recurrido a un servicio de prevención ajeno (Fremap) y la designación del empresario como responsable de seguridad, y la relación de los trabajadores, en la que no figuraba el trabajador D. Evaristo y si un trabajador, D. Jose Antonio - de baja desde el 19-I-2008-.- En la ejecución de los trabajos contratados, un capataz forestal de la empresa TRAGSA visitaba todos los días los tajos para comprobarlos una vez al día, al menos, extendiendo un parte, en el que anotaba los trabajos y su desarrollo y, en su caso, las incidencias observadas.-El 6-X-2007, en el rodal 342, correspondiente al paraje "Peña de la Cabra", en el que se realizaba, entre otras labores, las de desramado, observó la presencia de un joven -que no había visto y que calzaba zapatillas deportivas-, y que al inquirir al empresario sobre su presencia y la falta de equipo de protección individual, le contestó que estaba de prueba y padecía una dolencia en los pies. Posteriormente, en el parte de incidencia, en observaciones, anotó: ¡¡ se le apercibe verbalmente a Cristobal x un arrastrador en zapatilla (nuevo-le pido papeles)!!. (Las diligencias previas, actas y resoluciones judiciales se dan por reproducidos).

Tercero.- El 16-X-2007, en el paraje "los corrales de Funcional, cuando D. Evaristo prestaba sus servicios a la empresa Servando de Castro Gómez, junto a otros compañeros, en labores de desramado, le alcanzó un pino que había talado D. Cristobal, que se precipitó encima del trabajador, causándoles unas graves lesiones (politraumatismo y traumatismo cráneoencefálico severo).- La empresa no contaba con plan de prevención de riesgos laborales; no aleccionó al trabajador -que no conocía el idioma castellano- sobre los riesgos laborales, ni le proporcionó equipos individuales de protección, como casco de seguridad contra impactos.-Después del siniestro, el 17-X-2007, la Sociedad de Prevención de Fremap confeccionó un análisis de riesgos de las actividades realizadas por la empresa Servando de Castro Gómez; impartió formación preventiva a trabajadores, y practicó reconocimientos médicos a dos trabajadores.- En el periodo de 17-X-2007 a 10-XII-2008, el trabajador estuvo de baja médica por incapacidad temporal, derivada del accidente de trabajo, y en el expediente administrativo NUM002, se le reconoció la prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, por accidente de trabajo.- En las diligencias previas 1353/2007 incoados en el Juzgado de Instrucción n.º 2 de esta localidad, se conoce el accidente de trabajo descrito-, y en los juicios 899/09, 923/08, 932/08, recayeron sentencia sobre la responsabilidad empresarial de las empresas y Organismo Autónomo Parques Nacionales. (Las diligencias previas, actas, sentencias y actividades preventivas se dan por reproducidas).-

Cuarto.- En el expediente administrativo 40/2008/24, propuesta por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el incremento de las prestaciones en 30%, que informó posteriormente, el 26-IX-2008, a instancia de las entidades gestoras, sobre la improcedencia de la responsabilidad solidaria O. A. Parques Nacionales y Tragsa al desconocer la contratación del trabajador accidentado; el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades, de 11-XI-2008, propuso

que se declare responsabilidad empresarial y que se establezca un recargo del 30% sobre todas las prestaciones a cargo de la empresa, y la resolución de 24-XI-2008 acordó declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral en el accidente de trabajo sufrido por D. Evaristo el 16-X-2007, declarar que las prestaciones de la Seguridad Social derivadas del accidente sean incrementadas en el 30% con cargo exclusivo a la empresa responsable Servando de Castro Gómez y declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a la empresa sobre las prestaciones que pudiera reconocerse en el futuro derivadas del accidente reseñado. (El expediente administrativo se da por reproducido).

Quinto.-Interpuesta reclamación previa por la empresa Servando de Castro Gómez y el trabajador D. Evaristo, las resoluciones de 9-II-2009 y 21-IX-2009 las desestimaron, respectivamente".

Tercero.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte actora D. Evaristo, habiendo sido impugnado por el Sr. Abogado del Estado e interpuso igualmente recurso de Suplicación la parte codemandada Tragsa, habiendo sido impugnado por la empresa Servando De Castro Gómez y por D. Evaristo. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

Cuarto.-En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Se presentan dos recursos de Suplicación, por el trabajador y por la empresa TRAGSA frente a la sentencia de instancia en la que se declara: "Estimo parcialmente la demanda presentada por el letrado Sr. Conde Barbero, en representación de la empresa Servando de Castro Gómez, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social; Organismo Autónomo Parques Nacionales; la empresa Transformación Agraria, S. A., y el trabajador D. Evaristo; estimo parcialmente la demanda presentada por el letrado Sr. Peñalosa Izuzquiza, en representación del trabajador D. Evaristo, presentó demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Organismo Autónomo Parques Nacionales, la empresa Transformación Agraria, S. A. (TRAGSA), y Servando de Castro Gómez; declaro la responsabilidad empresarial solidaria de las empresas Servando de Castro Gómez y Transformación Agraria, S. A. (TRAGSA) en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador D. Evaristo el 16-X-2007 y en el recargo del 30% impuesto sobre las prestaciones derivadas del mismo, con los efectos inherentes, y les absuelvo de las demás pretensiones".

En primer lugar considerando que ambos recursos al amparo del art 191 C de la LPL se articulan por entender infringidos diferentes criterios juridicos sin pretender modificación de hechos probados, habrá que estar a la declaración en ellos contenidos en base a la Jurisprudencia consolidada a tal efecto.

Se articula el presente recurso entendiendo infringidos el artículo 42. 2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 127 de la ley General de la Seguridad Social y los artículos 24 y 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Solicitado el recargo de prestaciones derivadas de este accidente laboral se interesan por el trabajador la responsabilidad solidaria no solamente de la empresa TRAGSA sino también del propio Organismo de Parques Nacionales por la falta de medidas de seguridad.

Son reiteradas las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia las que reconocen que no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el Juzgador "a quo",que ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado;el recurrente no puede validamente hacer, "sic et simpliciter", una alegación genérica en contra del relato judicial; no puede tampoco alegar, sin más, la inexistencia de prueba que respalde dicho relato judicial;debe el recurrente basar su ataque al hecho concreto de que se trate, en prueba documental y/o pericial determinada;y además, el error de interpretación de prueba que se predica existente debe dimanar, de forma patente, clara y directa, de los documentos o pericias expresamente señalados al efecto, sin que haya de recurrirse a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas;

La revisión no debe prosperar, de no evidenciarse error valorativo del Magistrado y su consecuente desatención a las reglas de la sana crítica en el ejercicio de la facultad valorativa de la prueba, que en exclusiva tiene atribuida (ex artículo 97-2 LPL), puesto que, como sostiene reiterada doctrina de Suplicación, la conveniencia o no de la valoracion, corresponde al Juez de instancia quedando sustraída a la valoración subjetiva de la parte recurrente, y es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de Diciembre de 1990) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC.

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

Es bien conocida la doctrina, según la cual, por aplicación del artículo 42 del ET, debemos entender solidaria la responsabilidad de las empresas subcontratistas dedicadas a la misma actividad, en relación con el artículo 127 de la LGSS, y el artículo 14.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y 42.3 de la LISOS. Siendo exigible que las empresas en cuestión, en las que se establece el vínculo de solidaridad, se dediquen a la misma actividad, y que por sí mismas, como empresa principal o contratista, debería haber procedido a intervenir en el

desarrollo de la obra y su control, de manera que le fuera atribuible responsabilidad en la ausencia de dicho control determinante del accidente.

Por lo que atañe a la responsabilidad solidaria de las empresas, ha de acudirse a los preceptos que regulan la misma, y en concreto el artículo 24.3 de la ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el que se dice que las "empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas o subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales". Añadiendo el artículo 42.3 del RD 5/2000, LISOS, que "la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el periodo de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha ley en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo del empresario principal".

La empresa principal TRAGSA ahora recurrente, tiene una obligación derivada de la ley de prevención de riesgos laborales, centrándose en el deber de información, cooperación y vigilancia.

Añadiendo el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de mayo de 1999, que "la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del cumplimiento de las obligaciones que impone la Ordenanza respecto de los trabajadores que aquellos ocupen en el centro de trabajo de la empresa. De manera tal, que la responsabilidad afectará a dicha empresa principal, cuando el accidente tenga lugar en lugares, centros de trabajo, dependencias o instalaciones de ésta, y que además los frutos y consecuencias de ese trabajo repercutan en ella, produciéndose así una peculiar situación en la que participan los empleados del contratista, éste y también la empresa principal". Existiendo interconexiones e interferencias mutuas entre las tres partes.

Originándose la responsabilidad solidaria del empresario principal de la obligación de seguridad del empresario para todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control.

Es decir, que también existía omisión de las exigencias de seguridad en el comportamiento de la empresa recurrente, puesto que al tratarse de un trabajador -el accidentado- que prestaba servicios en su provecho, habría de haber velado, el empresario principal, por la seguridad de dicho trabajador, con el fin de evitar riesgos que puedan poner en peligro su integridad física..

Establece el art. 42 del ET EDL 1995/13475, en sus dos primeros puntos:

"Subcontratación de obras y servicios.

1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto, recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la TGSS, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término

de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.

2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el período de vigencia de la contrata".

Señala la STS de 20-7-2005 (r. 2160/2004) EDJ 2005/140030, respecto al concepto de "propia actividad" recogido en el anterior precepto legal:

"la Sentencia de 24-11-98 EDJ 1998/25267 señala que caben dos interpretaciones de este concepto: a) la que entiende que propia actividad es la "actividad indispensable", de suerte que integrarán el concepto, además de las que constituyen el ciclo de producción de la empresa, todas aquellas que resulten necesarias para la organización del trabajo; y b) la que únicamente integra en el concepto las actividades inherentes, de modo que sólo las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal se entenderán "propia actividad" de ella. En el primer caso, se incluyen como propias las tareas complementarias. En el segundo, estas labores no "nucleares" quedan excluidas del concepto y, en consecuencia de la regulación del art. 42 del ET EDL 1995/13475.

Pero, como precisa la sentencia citada, recogiendo la doctrina de la sentencia de 18 enero 1995 EDJ 1995/12172, "si se exige que las obras y servicios que se contratan o subcontratan deben corresponder a la propia actividad empresarial del comitente, es porque el legislador está pensando en una limitación razonable que excluya una interpretación favorable a cualquier clase de actividad empresarial". Es obvio que la primera de las interpretaciones posibles anula el efecto del mandato del art. 42 del ET EDL 1995/13475, que no puede tener otra finalidad que reducir los supuestos de responsabilidad del empresario comitente y, por ello, se concluye que "ha de acogerse la interpretación que entiende que propia actividad de la empresa es la que engloba las obras y servicios nucleares de la comitente".

De igual modo la anterior STS de 22-11-02 EDJ 2002/54257 señala que "lo que determina que una actividad sea "propia" de la empresa es su condición de inherente a su ciclo productivo".

Partiendo de los hechos declarados probados que han resultado incontrovertidos debemos de analizar entendemos que concurren los requisitos expuestos para extender la responsabilidad a TRAGSA.

Ya que la empresa TRAGSA no cumplió con sus obligaciones en materia de coordinación de actividades con anterioridad al accidente de trabajo ya que teniendo conocimiento de la existencia de un trabajador extranjero y de las condiciones en que estaba No exigió a la empresa directamente contratante del trabajador el cumplimiento de las medidas a observar y no consta en las actuaciones hasta la fecha posterior al accidente la existencia ni siquiera, de un estudio de evaluación de riesgos sobre las actividades de Servando de Castro.

Constatada la presencia del trabajador por el encargado de Tragsa debió de reforzarse la labor de vigilancia que tiene encomendada por la ley de prevención de riesgos laborales esta empresa sobre la exigencia del cumplimiento de la normativa a Servando de Castro y por

consiguiente teniendo medios personales, conscientes de las tareas forestales y sus peligros y permaneciendo a diario la empresa Tragsa en el lugar y centro de trabajo debió extremar el deber de vigilancia y control hasta tener plena conciencia de que el problema respecto de dicho trabajador estaba resuelto.

Por ello se entiende que la responsabilidad declarada es conforme a derecho no puede ser eximente responsabilidad el argumento que alega Tragsa de que el trabajador no le costaba en la relación de trabajo.

La conclusión no puede ser otra que a la que ha llegado el Magistrado de instancia, en consecuencia, si se exige que las obras y servicios que se contratan o subcontratan deben corresponder a la propia actividad empresarial del comitente, es porque el legislador está pensando en una limitación razonable que excluya una interpretación favorable a cualquier clase de actividad empresarial.

Es obvio que la primera de las interpretaciones posibles anula el efecto del mandato del artículo 42 del ET, que no puede tener otra finalidad que la de reducir los supuestos de responsabilidad del empresario comitente, y, por ello, se concluye que ha de acogerse la interpretación que entiende que propia actividad de la empresa es la que engloba las obras y servicios nucleares de la comitente.

El supuesto de hecho del artículo 42 del ET, está conectado en el plano de las consecuencias jurídicas con la aplicación de un régimen severo de responsabilidad para las contratas en el marco de la propia actividad,, de manera que se produzca una cierta implicación de las organizaciones de trabajo de los empresarios, como se pone de relieve en el debate sobre el denominado elemento locativo de la contrata.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, y sirviendo de base el contenido del relato de hechos probados no modificados de la sentencia, podemos entender que está justificada la aplicación del artículo 42 del ET.

No ocurre así respecto del Organismo Autónomo de Parques Naturales, que por otro lado ni intervino el expediente administrativo.

Clara es la Jurisprudencia que entiende que en el recargo de prestaciones no estamos ante un supuesto de responsabilidad de carácter objetivo y por consiguiente exige la existencia de una infracción en esta materia de incumplimiento de las obligaciones impuestas en este supuesto por la ley de prevención de riesgos laborales.

El trabajador accidentado fue contratado por la empresa de Cristobal sin que constara ni en la Tesorería de la seguridad social, ni tuviere permiso de trabajo. Ocultando dicha relación laboral antes del accidente al Organismo Autónomo de parques naturales. Este organismo no tiene conocimiento ni siquiera de la producción del accidente hasta varios meses después de modo que no existió información respecto ni siquiera de los riesgos presentes en las tareas que él debería de realizar.

Estriba esencialmente la ausencia de responsabilidad no sólo por dichos supuestos, sino por el hecho de que precisamente encomienda a una empresa pública, que tampoco informa de las infracciones en los subcontratistas ni de una incidencia conocida la dirección del

servicio, remitiendo por consiguiente la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones sobre la seguridad en los centros de trabajo a aquella.

Por todo ello procede la confirmación e la Sentencia de instancia y desestimación de los recursos interpuestos.

Conforme el artículo 202.2 y 4 de la LPL, la desestimación del recurso de Suplicación conllevará la pérdida de las cantidades ingresadas en concepto de depósito y consignación para recurrir, y asimismo y de conformidad con lo prevenido en el artículo 233 de la LPL, habrán de imponerse las correspondientes costas a la entidad recurrente TRAGSA en la forma y modo que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que desestimando los Recursos interpuestos por DON Evaristo y TRAGSA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia en autos número 277/09 y 795/09 - acumulados, seguidos a instancia de la empresa SERVANDO DE CASTRO GOMEZ y de D. Evaristo, contra TRAGSA, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ORGANISMO AUTONOMO PARQUES NACIONALES, en reclamación sobre Seguridad Social, y en su consecuencia, debe,ps confirmar y confirmo la sentencia recurrida, con expresai mposición a TRAGSA de 400 €.

Se decreta igualmente la pérdida del depósito constituido para recurrir por esta parte recurrente Y dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la sentencia.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.